



Resolución No. CSJCOR21-752
Montería, 10 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00593-00

Solicitante: Dr. Iván Camargo Mojica

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2020-00943-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 10 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de noviembre de 2021, el abogado Iván Camargo Mojica en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de Espumados del Litoral S.A. contra Luis Antonio Cuitiva Leudo y Otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2020-00943-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“2.- El día 25 de marzo y el día 12 de mayo de 2021, se envía al Juzgado a través de correo electrónico, memorial en el cual se le solicitaba al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), que realizara el envío y entrega de los oficios de embargos decretados a través del Auto del día 8 de marzo de 2021, conforme lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, pero hasta la fecha el referido Juzgado, ha hecho caso omiso a mi petición y de manera improcedente no ha realizado la entrega de los oficios de embargo, situación que va en contrario al artículo 588 del Código General del Proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-585 del 03 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

El 05 de noviembre de 2021 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Revisado el paginario, y los anexos de la presente Vigilancia, se vislumbra que no son ciertas, auténticas e innegables las afirmaciones que hace el vocero judicial de la parte ejecutante (ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.), puesto que revisado el correo de este Despacho (j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encontró solicitud o memorial alguno reclamando el quejoso la remisión de los Oficios de las medidas cautelares referente al radicado 2020-00943, y tanto es así que en los soportes de la Vigilancia Judicial que hoy ocupa nuestra atención no se vislumbra probanza alguna de tal envío. Sin perjuicio de lo anterior se requirió a la Secretaría del Juzgado informándole esta situación, por ser el empleado competente para tal función o labor, por lo que de inmediato (04-11-2021) esa dependencia envió los Oficios Nos 413, 414 y 415 de fechas 10 de marzo de 2021, de las medidas cautelares a las entidades correspondientes con copias al apoderado de la parte ejecutante. (Se envía constancia de lo enunciado).

Así las cosas, se evidencia que por parte de la Secretaría de esta Célula Judicial, se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya esa Agencia garantizó o cumplió lo pedido. Por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se sirva archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues como se informa ya la actuación fue cumplida, tal como quedó demostrado en precedencia.

Por todo lo anterior, se reitera, muy respetuosamente, se archive la presente actuación, pues en éste asunto no había mérito alguno para iniciar tal Vigilancia y menos lo hay para proseguirla.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Iván Camargo Mojica es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no se había pronunciado sobre su solicitud de envío y entrega de los oficios de embargo decretados a través de auto del

08 de marzo de 2021.

Al respecto, el Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Judicatura que requirió a la Secretaría del Juzgado informándole esta situación, por ser el empleado competente para tal función o labor, por lo que el 04 de noviembre de 2021 esa dependencia envió los Oficios Nos 413, 414 y 415 de fechas 10 de marzo de 2021, de las medidas cautelares a las entidades correspondientes con copias al apoderado de la parte ejecutante y adjunta constancia de lo enunciado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al remitirle los oficio de embargo en cuestión a las entidades correspondientes con su respectiva constancia. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Iván Camargo Mojica.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de Espumados del Litoral S.A. contra Luis Antonio Cuitiva Leudo y Otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-

2020-00943-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00593-00, presentada por el abogado Iván Camargo Mojica.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y al abogado Iván Camargo Mojica, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEFM/afac.